



EXPEDIENTE N° : 2164-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS PIURA: SUBESTACIONES PIURA CENTRO, COSCOMBA, EJIDOS, CASTILLA Y ALMACÉN CENTRAL PIURA.
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PIURA Y CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0696-2018-OEFA/DFAI² (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**) del 27 de abril del 2018 y el recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **el recurso o la reconsideración**) presentado por la Empresa Regional de Servicio de Electricidad Electronoroeste S.A. (en lo sucesivo, **el administrado o Enosa**) con fecha 22 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0696-2018-OEFA/DFAI del 27 de abril del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Enosa, por la comisión de la siguiente infracción:

Tabla N° 1: Infracción declarada en la Resolución Directoral

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	En la Subestación Castilla, Enosa no adoptó las medidas de prevención para posibles derrames de aceite dieléctrico para el funcionamiento de un transformador, al no contar con un techo de protección u sistema de contención, lo cual podría generar un impacto negativo en el ambiente.	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM.</p> <p><i>“Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</i></p> <p>Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas.</p> <p><i>“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorización están obligados a:</i> (...) <i>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;</i> (...)”</p>
		Norma tipificadora
		Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

² Folio 25 al 29 del Expediente.



INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE		
3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT

2. El 17 de julio del 2017³, Enosa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral que declaró responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
4. Asimismo, el artículo 217° de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
5. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificado el 7 de mayo de 2018⁶ y el escrito de reconsideración fue presentado el 22 de mayo de 2018.
6. Asimismo, el administrado presentó las siguientes nuevas pruebas:⁷

³ Folios 31 al 37 del Expediente.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 216°.- Recursos administrativos
 (...) 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
 El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Folio 30 del Expediente.

⁷ Folios 73 al 108 del Expediente.





- (i) Panel fotográfico que consta de nueve (9) imágenes que no se encuentran fechadas.
 - (ii) Una (1) Orden de servicio por el traslado del transformador de potencia.
7. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan el hecho imputado.

II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

8. A continuación, se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso de Reconsideración.

II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

III.3.1 Única infracción imputada: En la Subestación Castilla, Enosa no adoptó las medidas de prevención para posibles derrames de aceite dieléctrico para el funcionamiento de un transformador, al no contar con un techo de protección un sistema de contención, lo cual podría generar un impacto negativo en el ambiente.

- a) Análisis de los medios probatorios ofrecidos por Enosa
9. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁸. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
10. A razón de lo expuesto, se procederá a analizar las nuevas pruebas presentadas por el administrado, las cuales no fueron evaluadas en su oportunidad.
- (i) Nueva prueba: Panel fotográfico que consta de nueve (9) imágenes que no se encuentran fechadas.
11. Enosa con las fotografías presentadas, pretende demostrar que realizó el retiro y traslado del transformador al almacén de la Subestación Coscomba en calidad de reserva y que en la actualidad dicho transformador se encuentra almacenado sobre una bandeja metálica y forrado en su totalidad con un plástico impermeable a fin de protegerlo y evitar algún tipo de derrame por lluvia.
12. Al respecto, de la revisión de las fotografías del 1 al 3, presentadas por Enosa, se verifica que realizó trabajos de remoción y retiro del transformador a través de una grúa. Asimismo, de las fotografías 4 y 5 se verifica que el referido transformador es trasladado por un vehículo a fuera de la Subestación Castilla.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.



13. De igual forma, de la revisión de las fotografías 6 y 7 se verifica que el vehículo el cual transporta el transformador materia de análisis es trasladado a la SET Coscomba, para luego ser dispuesto sobre una bandeja metálica que sirve como sistema de contención y cubierto por una lona en su totalidad, ello se verifica de la revisión de las fotografías 8 y 9.
- (ii) Nueva prueba: Una (1) Orden de servicio por el traslado del transformador de potencia.
14. Ahora bien, de la revisión de la orden de servicio, se verifica que Enosa contrató a la empresa Zapata Saavedra Elber Gerlmandro para que brinde el servicio de carga y transporte del referido transformador de potencia, desde la Subestación Castilla hasta la Subestación Coscomba y que, a su vez, el referido servicio se efectuaría del 1 al 30 de abril de 2018.
15. En ese sentido, se concluye que Enosa realizó el retiro y traslado del transformador materia de análisis en el presente procedimiento, de la Subestación Castilla hacia la Subestación Coscomba y, que a su vez el referido transformador fue dispuesto en el almacén de esta última sobre una bandera metálica y cubierta sobre una lona.
16. Es importante señalar, que la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Enosa, analizó los medios probatorios presentados por el administrado, ~~acreditando con ello la corrección de la conducta imputada, por lo~~ que no ameritó el dictado de una medida correctiva. Sin embargo, las acciones realizadas para tal fin fueron efectuadas en fechas posteriores al inicio del PAS.
17. Por lo tanto, en concordancia con lo señalado en la Resolución Directoral, la empresa ha cumplido con demostrar que corrigió el hecho imputado luego de haberse iniciado el PAS, por lo que las acciones realizadas no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁹ publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2017.
18. En consecuencia, esta Dirección considera que el administrado no ha acreditado hechos nuevos que ameriten un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la Resolución Directoral, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

9

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





19. Por tanto, corresponde confirmar la Resolución materia de reconsideración y declarar infundado el recurso.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, contra la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 0696-2018-OEFA/DFAI; por lo tanto, se confirma la misma en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue



